



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ROSAS (CAUCA)

Rosas (C), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Se encuentra a Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, radicada bajo el Número 2024-00009-00, incoada por la señora LAURA VANESA OSORIO NARVAEZ, quien actúa a nombre propio, en contra del señor NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA.

Examinada la demanda y sus anexos se avizoran unos defectos que deben subsanarse por la parte demandante, so pena de procederse al rechazo de la misma.

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena pruebas contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

El artículo 1 y su parágrafo 1 de la Ley 640 de 2001, dice “Acta de conciliación. ..”

PARÁGRAFO 1. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”*

Ahora bien, cuando el título que se pretende ejecutar consiste en una providencia judicial o en un acta de conciliación judicial o extrajudicial, para que pueda tenerse como título ejecutivo como tal, solo se puede aportar la primera copia de esta o del acta de conciliación. Por lo tanto se debe advertir que deberá ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, de conformidad con la Ley 640 de 2001, so pena de negar mandamiento de pago, como quiera que el documento aportado no acredita tal situación.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del Código General del Proceso, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la misma obra INADMITIRÀ la demanda.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS CAUCA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, radicada bajo el Número 2024-00009-00, incoada por la señora LAURA VANESA OSORIO NARVAEZ, quien actúa a nombre propio, en contra del señor NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA, con base en lo antes enunciado.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandada un término de cinco días para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS- CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 017 Hoy: 15 de febrero de 2024


MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria